**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Candelaria, (V) septiembre 21 de 2021. A Despacho la presente demanda singular de mínima cuantía que siendo revisada cumple con los requisitos de ley para ser admitida. **Sírvase proveer**.

### **MONICA A. HERNÁNDEZ A.**

Secretaria

## REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



# JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL CANDELARIA V. Auto interlocutorio No. 1195

Candelaria Valle, septiembre veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso. EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA

Demandante. BANCO AV VILLAS

Demandado. RODRIGO LÓPEZ RINCÓN

Radicación. 76 130 40 89 001 2021-00360-00

Como la demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA** instaurada por **BANCO AV VILLAS** — en contra del señor **RODRIGO LÓPEZ RINCÓN**, reúne los requisitos exigidos en los arts. 82, y 84 del Código General del Proceso, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago.

Por tanto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CANDELARIA VALLE**,

#### RESUELVE:

<u>PRIMERO</u>: LIBRAR ORDEN DE PAGO a favor de BANCO AV VILLAS en contra del señor RODRIGO LÓPEZ RINCON para que dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación de este proveído cancelen las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré No. 2726745 del del 19 de abril de 2021:

- 1. Por la suma de **DIEZ MILLONES CIENTO SESENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$10.165.739.00)**, por concepto de Capital Insoluto.
- Por los intereses remuneratorios pactados en el documento base de la presente demanda correspondiente a la suma de OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS MCTE. (\$885.450,00) y no como se expresa en la demanda.

1.2 Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la ley sobre el saldo insoluto de capital descrito en el numeral 1.1, los que se causarán desde el día 20 de abril de 2021, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Sobre las costas se decidirá oportunamente.

**TERCERO**: **NOTIFÍQUESE** a la parte demandada personalmente de conformidad con los art. 291 y siguientes del Código General del Proceso, reconociendo personería para actual a la Abogada **VICTORIA EUGENIA DUUE GIL** como apoderada de la parte demandante.

## **NOTIFÍQUESE**

El Juez,



#### **JESÚS ANTONIO MENA ARANGO**

Cpr.

## JUZGADO PRIMERO PROMISCUOCANDELARIA VALLE

En Estado No. 155 de hoy septiembre 22 de 2021

Candelaria V., Notifico el auto anterior.

MONICA ANDREA HERNANDEZ

Secretaria.